



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Es Copia Fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000665-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC. 2018

VISTO:

El Informe N° 797-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de Diciembre del 2018; OFICIO N° 487-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha de recepción 26 de Noviembre del 2018; OFICIO N° 493-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha de recepción 30 de Noviembre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 09 de Noviembre del 2018, presentado por el administrado **SANTOS SEMINARIO CARRASCO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

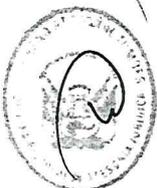
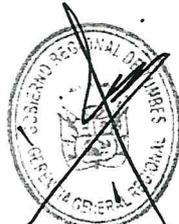
Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000665-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 DIC. 2018

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000665 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

31 DIC. 2018

Que mediante Solicitud de Registro N° 0144-2018, de fecha 16 de enero del 2018, el Señor Santos Seminario Carrasco – ex Servidor de la Dirección Regional Sectorial de transportes y Comunicaciones de Tumbes, solicita el reconocimiento y pago de Reintegro de devengados del beneficio contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P.

Que, con Resolución Directoral Sectorial N° 080-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de Abril del 2018, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Señor SANTOS SEMINARIO CARRASCO, respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de reintegro de devengados del beneficio contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, por los fundamentos expuestos.

Que, con Solicitud de Registro N° 1951-2018, de fecha 20 de junio del 2018, el Señor SANTOS SEMINARIO CARRASCO – ex Servidor de la Dirección Regional Sectorial de transportes y Comunicaciones de Tumbes, presenta el Recurso de reconsideración por razones de puro derecho, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 080-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, la cual considera que no la encuentra arreglada a Ley.

Que, con Resolución Directoral Sectorial N° 188-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de Agosto del 2018, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Ex Trabajador SANTOS SEMINARIO CARRASCO, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 080-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de Abril del 2018, por los fundamentos expuestos.

Que, mediante Documento con Registro N° 3724, de fecha 09 de Noviembre del 2018, el Señor SANTOS SEMINARIO CARRASCO – ex Servidor de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, presenta el Recurso de Apelación por razones de puro derecho, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 188-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR, la cual considera que no la encuentra arreglada a Ley, por inaplicar el art. 10 inc 1) de la Ley N° 27444, pidiendo por lo tanto se declare su nulidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Es Copia Fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000665 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 DIC. 2018

Que, con OFICIO N° 487-2018/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha de recepción 26 de Noviembre del 2018, el Director de la Dirección Regional de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado Recurso de Apelación para el trámite que corresponda.

Que, es claro de entender tal y como se ha considerado en la Resolución Apelada, cuando hace mención que según el INFORME N° 00037-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DA-UPER, de fecha 26 de Febrero del 2018, emitido por la Unidad de Personal, el Derecho a percibir el Beneficio establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, ha sido reconocido a los Servidores de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones a través de Sentencias Judiciales, Resolución N° 07, de fecha 11 de febrero del 2016, confirmada a través de la Casación N° 15203-2016, recaída en el Expediente N° 025-2014-0-2601-JM-CA-01; Así como con Resolución N° 29, de fecha 04 de Setiembre del 2017, el Juez requiere a la demandada Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, para que dentro del plazo establecido en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 (aprobado por el decreto Supremo N° 013-2008), cumplan con la Resolución Ejecutiva Regional N° 629-2007/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, verificándose que en el Proceso Judicial seguido por los Servidores de la DRSTC-T no figura el Sr. SANTOS SEMINARIO CARRASCO.

Que, mediante INFORME N° 797-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de diciembre del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión por **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **SANTOS SEMINARIO CARRASCO**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL N° 188-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR**, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el artículo 218°, de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Es Copia Fiel del Original

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000000665 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 DIC. 2018

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **SANTOS SEMINARIO CARRASCO**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL N° 188-2018/GOB. REG. TUMBES-DRSTC-DR**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional Sectorial de transportes y Comunicaciones, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
RACON. Wilmer Benites Torres
SECRETARÍA GENERAL

